

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/112/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, catorce de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/112/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha siete de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Secretaría de Salud**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167322000052**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día veinticinco de enero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha siete de febrero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día uno de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/112/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Secretaría de Salud**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de marzo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado Secretaría de Salud, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Secretaría de Salud, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Secretaría de Salud:*

*Del 2015 al 2021 o, en su defecto, al 2022 con el corte de información más reciente*

1. *Por unidad médica de ocurrencia, total de nacimientos por año, en niñas y adolescentes de 10 a 14 años*
2. *Por unidad médica de ocurrencia, total de nacimientos por año, en mujeres de 15 a 19 años*

*Del 2015 al 2021 o, en su defecto, al 2022 con el corte de información más reciente y derivado de la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención*

1. *Por unidad médica de ocurrencia, total de interrupciones Voluntarias de Embarazo por año, en niñas y adolescentes de 10 a 14 años*
2. *Por unidad médica de ocurrencia, total de Interrupciones Voluntarias de Embarazo por año, en mujeres de 15 a 19 años.” (Sic).*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*“[...] Respuesta a la solicitud de información No. 021167322000052*

*Solicitud con número de folio:*

*0211657322000052*

*Estimado ciudadano, en respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con número de Folio 021167322000052, con fundamento en el artículo 55, 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California vigente y en respuesta a su solicitud, se adjunta información solicitada con número de oficios 000114.*

*Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad y agradeciendo el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, recordándole que, en el Gobierno del Estado de Baja California estamos para servirle.*

**FUENTE:**

**DRA. SANDRA MARTÍNEZ LOBATOS**

**DIRECTORA DE SERVICIOS DE SALUD**

<b>10 A 14</b>			
<b>MUNICIPIO</b>	<b>C UES</b>	<b>NOMBRE DE LA UNIDAD</b>	<b>TOTAL</b>
ENSENADA	B SSA000015	HOSPITAL GENERAL DE ENSENADA	29
	B SSA000266	COL. VICENTE GUERRERO	3
MEXICALI	B SSA018046	HOSPITAL MATERNO INFANTIL	40
TECATE	B SSA000855	HOSPITAL GENERAL DE TECATE	6
TJUANA	B SSA000913	HOSPITAL GENERAL TJUANA	47
PLAYAS DE ROSARITO	B SSA017590	HOSPITAL GENERAL PLAYAS DE ROSARITO	4
<b>TOTAL</b>			<b>129</b>
<b>15 A 19</b>			
<b>MUNICIPIO</b>	<b>C UES</b>	<b>NOMBRE DE LA UNIDAD</b>	<b>TOTAL</b>
ENSENADA	B SSA000015	HOSPITAL GENERAL DE ENSENADA	940
	B SSA000196	RODOLFO SÁNCHEZ TABOADA (MANEADERO)	4
	B SSA000266	COL. VICENTE GUERRERO	92
MEXICALI	B SSA000662	GUADALUPE VICTORIA	17
	B SSA000761	SAN FELIPE	7
	B SSA018046	HOSPITAL MATERNO INFANTIL	1,774
TECATE	B SSA000855	HOSPITAL GENERAL DE TECATE	539
TJUANA	B SSA000913	HOSPITAL GENERAL TJUANA	2,265
PLAYAS DE ROSARITO	B SSA017590	HOSPITAL GENERAL PLAYAS DE ROSARITO	351
<b>TOTAL</b>			<b>5,989</b>



[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Entrega de información incompleta.*

*Motivo de inconformidad: Solicité a la Secretaría de Salud estatal información relativa al total de nacimientos y de interrupciones voluntarias del embarazo, derivadas de la aplicación de la "NOM-046-SSA2.2005 Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención" en los grupos etarios de 10 a 14 años y de 15 a 19 años. No obstante, solo se me entregó información relacionada con el total de nacimientos y se omitió responder el punto relativo a los totales anuales de interrupciones voluntarias del embarazo.*

*Por ende, solicito se instruya a la Secretaría de Salud envíe la información completa." (Sic).*

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

*"[...] BUENAS TARDES EN SEGUIMIENTO AL RR/112/2022, SE ADJUNTA RESPUESTA A TRÁVES DE OFICIO 000294 DE FECHA 25 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD. AGRADECIENDO SU AMABLE APOYO QUEDANDO EN ESPERA DE CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO.*

La aplicación de la Norma Oficial Mexicana para la violencia familiar, sexual y contra las mujeres. NOM046-SSA2-2005 (Mod. 2016), con respecto a la Interrupción Voluntaria del Embarazo inicia en el estado de Baja California posterior a partir del 2016.

Derivado de la *NOM046-SSA2-2005 (Mod. 2016)* le comento se implementaron protocolos específicos en las Unidades por parte de cada una de las Jurisdicciones de Servicios de Salud del Estado para llevar a cabo la atención integral de estos pacientes con orientación, consejería de anticoncepción y acompañamiento emocional.

UNIDAD	AÑO						
	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Hospital Materno Infantil Mexicali					1	1	1
Hospital General Tijuana							
Hospital General Rosarito					1		
Hospital Materno Infantil Tijuana						1	
Hospital General Ensenada			1				

55

UNIDAD	AÑO						
	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Hospital Materno Infantil Mexicali							1
Hospital General Tijuana				1			
Hospital Materno Infantil Tijuana							
Hospital General Ensenada	1			1			2

Nota: La Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) inicia su aplicación posterior a la implementación y modificación de la Norma Oficial Mexicana para la violencia familiar, sexual y contra las mujeres. NOM046-SSA2-2005 (Mod. 2016).

Sin más por el momento, me despido de usted.

[...]. (Sic).

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, se analizó el agravio esgrimido por la persona recurrente, advirtiendo que únicamente se inconformó respecto de las interrupciones voluntarias de embarazo por unidad médica de ocurrencia en los grupos etarios de 10 a 14 años y de 15 a 19 años; en virtud de ello, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de los puntos de la solicitud de acceso a la información, al quedar tácitamente consentidos, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Actos consentidos tácitamente.** Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese sentido, en la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado Secretaría de Salud exhibió dos tablas mediante las cuales es posible advertir la cantidad de Interrupciones voluntarias de embarazo por unidad médica en los grupos etarios de 10 a 14 años y de 15 a 19 años, a partir del año dos mil dieciséis; tal como se advierte a continuación:

Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) 10-14 años							
UNIDAD	AÑO						
	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Hospital Materno Infantil Mexicali					1	1	1
Hospital General Tijuana							
Hospital General Rosarito					1		
Hospital Materno Infantil Tijuana						1	
Hospital General Ensenada			1				

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) 15-19 años							
UNIDAD	AÑO						
	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Hospital Materno Infantil Mexicali						1	
Hospital General Tijuana				1			
Hospital Materno Infantil Tijuana							
Hospital General Ensenada	1			1		2	

En relación al año dos mil quince el sujeto obligado hizo de conocimiento que la aplicación de la Norma Oficial Mexicana para la violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres NOM-046-SSA2.2005, con respecto a la interrupción voluntaria de embarazo inició en el estado de Baja California posterior al año dos mil dieciséis.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de generar certeza respecto a si el sujeto obligado tuvo la obligación de generar la información del año dos mil quince, se avocó al estudio de la NOM-046-SSA2.2005.

De esta forma se tiene que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis se **modificaron** los artículos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9, para efecto de que las



instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, presenten servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley:

#### **6.4. PARA EL TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LA VIOLACION SEXUAL**

**6.4.2.7.** *En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.*

*En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.*

*Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.*

*Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.*

**6.4.2.8.** *Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.*

#### **6.6. PARA LA CONSEJERIA Y EL SEGUIMIENTO.**

**6.6.1.** *Corresponde a las y los prestadores de servicios de salud informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, así como de la existencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones Ejecutivas de las entidades federativas o sus equivalentes y de los centros de apoyo disponibles, responsables de orientar a las víctimas sobre los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.*

#### **6.7. PARA LA SENSIBILIZACION, CAPACITACION Y ACTUALIZACION**

**6.7.2.9.** *Anticoncepción de emergencia e interrupción voluntaria del embarazo, conforme a la legislación correspondiente.*

En mérito de lo anterior, durante el año dos mil quince aún no había sido implementada la modificación mediante la cual se determinó la prestación de interrupciones voluntarias de embarazo en los grupos etarios de 10 a 14 años y de 15 a 19 años durante el año dos mil quince; por consiguiente no se advierte la obligación por parte del sujeto obligado para contar con la información, ni se advierten elementos que permitan suponer que debe obrar en sus archivos. Sirve de apoyo el **criterio con clave de control 30/007/2017** emitido por

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente colmo su derecho de acceso a la información;** además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**



**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


**CUARTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/112/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.